

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Elvira Barbery Ferrier, contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Elvira Barbery Ferrier, contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010, de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 8 de septiembre de 2010, por la Sra. Elvira Barbery Ferrier (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC N° 1136/2010, de 26 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 118/2010, de 1° de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Dentro la Reclamación Administrativa N° 1601 (NL) presentada por la Sra. Elvira Barbery Ferrier, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió la Resolución AE-DPC N° 465/2010 de 18 de agosto de 2010, que declaró infundada la reclamación por "Excesivo consumo en los últimos meses", contra la Empresa Nacional de Electricidad Trinidad - ENDE (Sistema Trinidad).

Mediante memorial bajo código de registro 7886 recibido en sede administrativa en fecha 8 de septiembre de 2010, Elvira Barbery Ferrier interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010 de 18 de agosto de 2010.

Por Decreto DPC/307-10 de 14 de septiembre de 2010, se tuvo por apersonada a Elvira Barbery Ferrier, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010 de 18 de agosto de 2010, se instruyó que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE y se tuvo por señalado el domicilio procesal en la secretaría del Centro de Protección al Consumidor de la AE, ubicada en la calle Sucre N° 325 de la ciudad de Trinidad.

Considerando necesaria mayor información, mediante Auto DPC/266-10 de 21 de septiembre de 2010, se dispuso la apertura de Término de Prueba solicitando a ENDE (Sistema Trinidad) remitir información adicional al presente caso, requerimiento que fue atendido mediante nota SDET N° 315/10 recibida en fecha 6 de octubre de 2010.

Que por los Informes AE-DPC N° 1136/2010 de 26 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 118/2010 de 1° de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, luego del examen practicado a los antecedentes, pruebas aportadas y procedimientos inherentes al trámite, recomendaron confirmar la Resolución AE-DPC N° 465/2010 de 18 de agosto de 2010.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)**

Que en su actuación recursiva, la Sra. Elvira Barbery Ferrier esgrimió argumentos relativos a los procedimientos, pruebas y análisis practicados por esta Autoridad para la emisión de la Resolución AE-DPC N° 465/2010 de 18 de agosto de 2010, que de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. *Manifiesta: "...presentó reclamación directa N° 0813 ante la Empresa Nacional de Electricidad - Sistema Trinidad (ENDE TRINIDAD), por facturación indebida o corrupción, ya que su reclamo lo hacen improcedente, haciéndose, el personal dependiente del Distribuidor de la vista gorda en este caso de corrupción, Complementa que es una lástima que esta empresa de electrificación se encuentre peor que la anterior empresa intervenida por nuestro Gobierno".*
2. *Finalmente solicita que: "Se tome cartas en el asunto en amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado".*

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente emitiendo los Informes AE-DPC N° 1136/2010 de 26 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 118/2010 de 1° de diciembre de 2010, por los que se estableció lo que sigue:

**Con relación al argumento señalado en el numeral 1.**

**De la verificación del estado de funcionamiento del medidor N° 12143279 de la cuenta N° 20671.**

Debido a razones imputables a la Recurrente no se pudieron realizar las pruebas al medidor N° 12143279, para la atención de la Reclamación Administrativa N° 1601 (NL).

Mediante Auto DPC/266-10 de 21 de septiembre de 2010, la AE dispuso la apertura de Término de Prueba solicitando a ENDE (Sistema Trinidad) remitir el medidor de la Recurrente para realizar la verificación en el laboratorio de ELECTROPAZ.

En fecha 12 de octubre de 2010, se procedió a la recepción del medidor ciclométrico en la ciudad de La Paz, en presencia de personal de laboratorio de ELECTROPAZ y el Ing. Hugo F. Caillante perito eléctrico contratado por la AE, realizaron las pruebas de contraste en laboratorio del medidor N° 12143279.

- Las características determinadas del medidor son las siguientes:

N° de Medidor	Modelo	Marca	Tensión	Corriente	Clase	Índice
12143279	MU2P	ELSTER	220 V	15 – 120 A	2	3889

- Los resultados finales en las pruebas de contrastación fueron los siguientes:

- A plena carga (100% de su corriente nominal)	15 A	Error de	- 0.51 %
- A baja carga (10% de su corriente nominal)	1.5 A	Error de	+ 0.43 %
- A plena carga (100% de su corriente nominal y F.P=0.5)	15 A	Error de	+ 0.63 %
<b>Error promedio (según ANSI C12.1-2001, pto. 5.1.5.2.)</b>			<b>- 0.04%</b>
Porcentaje admitido por la Norma: (según ANSI C12.1-2001, pto. 5.1.2.2)			± 2.00%

- Se realizó la prueba de giro en vacío, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma ANSI C.12.1.2001 punto 4.7.2.1, resultando que el medidor N° 12143279, no tiene giro en vacío.
- Se realizó una inspección visual a los elementos internos (bobina de corriente, bobina de tensión, disco y engranajes) del Medidor N° 12143279, verificando el buen estado de los elementos.
- Las pruebas efectuadas al medidor mencionado, fueron realizadas en laboratorios de ELECTROPAZ por personal calificado de la empresa EDESER.
- El instrumento de calibración utilizado en el laboratorio tiene las siguientes características:

MARCA:	SANGAMO
MODELO:	A7
N° FABRICA:	9052001
N° DE CERTIFICADO:	13.761 - 3° PARCIAL
TRAZABILIDAD:	INTI
TAP UTILIZADO:	50

Por lo indicado el medidor N° 12143279 se encuentra dentro de los límites aceptables de error según la Norma ANSI C12.1-2001 punto 5.1.2.2, por lo que el equipo se encuentra funcionando correctamente.

**De la facturación realizada para el periodo de febrero – julio 2010 de la cuenta N° 20671.**

Para facturar el mes de febrero de 2010 el Distribuidor utilizó el índice 1994 obtenido en fecha 21 de febrero de 2010, para facturar el mes de marzo de 2010 el Distribuidor utilizó el índice 2198 obtenido en fecha 20 de marzo de 2010, para facturar el mes de abril de 2010 el Distribuidor utilizó el índice 2759 obtenido en fecha 20 de abril de 2010, para facturar el mes de mayo de 2010 el Distribuidor utilizó el índice 3132 obtenido en fecha 23 de mayo de 2010, para facturar el mes de junio de 2010 el Distribuidor utilizó el índice 3298 obtenido en fecha 17 de junio de 2010, para facturar el mes de julio de 2010, el Distribuidor utilizó el índice 3458 obtenido en fecha 21 de julio de 2010 (datos extraídos del Histórico de Lecturas de la cuenta N° 20671). Por estos motivos, se establece que las lecturas obtenidas del medidor N° 12143279, para la facturación correspondiente al periodo febrero – julio 2010, no representan anomalías.

**De la facturación realizada para el periodo de febrero – julio 2010 de la cuenta N° 20671.**

Los resultados de la verificación de las facturas correspondiente al periodo febrero – julio 2010, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor y corresponden a la correcta aplicación de la estructura tarifaria vigente (se adjunta cuadro de verificaciones de la facturación realizada por ENDE (Sistema Trinidad).

**De la categoría tarifaria**

Se verificó en el historial de consumos que el servicio de electricidad de la cuenta N° 20671 se encuentra en la categoría R01 Residencial.

**Con relación al argumento señalado en el numeral 2.**

Al respecto, se discurre que en reconocimiento a uno de los Derechos Civiles dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que instituye: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta..."* la AE siguió el procedimiento del recurso de revocatoria al sustento, de las disposiciones que se encuentran contempladas, tanto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, como, por una parte, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por la otra, el Decreto N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**RESOLUCIÓN AE N° 584/2010**  
**TRÁMITE N° 881**  
**CIAE 0015 - 0004 - 0004 - 0001**  
La Paz, 1° de diciembre de 2010

En ese contexto, se evidencia en obrados que cada estación procesal ha cumplido cabalmente los plazos, que todas y cada una de las actuaciones procesales han sido debidamente notificadas a las partes y el producto del procedimiento se ve reflejado en la Resolución que se dicta al sustento del análisis y evaluación que se practicó de la información aportada en el caso concreto.

Finalmente, corresponde señalar que la AE en atención al recurso de revocatorio interpuesto por la Sra. Elvira Barbery Ferrier, sujeta su accionar al amparo del parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que *"La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso puede agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propia impugnación"*.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Del estudio practicado por el Analista Técnico dependiente de la Dirección Regional de Protección al Consumidor y la verificación de los documentos cursantes en el expediente correspondiente, se concluye en:

- a) *El medidor N° 12143279 se encuentra dentro de los límites aceptables de error según la Norma ANSI C12.1 2001 punto 5.1.2.2, por lo que el equipo se encuentra funcionando correctamente.*
- b) *Las lecturas de los últimos meses del medidor N° 12143279, no presentan anomalías.*
- c) *Las facturas emitidas dentro del periodo comprendido de febrero a julio de 2010 por ENDE (Sistema Trinidad), son correctas.*
- d) *La categoría del suministro de electricidad es la correcta.*

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su

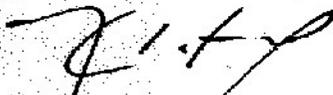
**RESOLUCIÓN AE N° 584/2010, 5/6**

Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

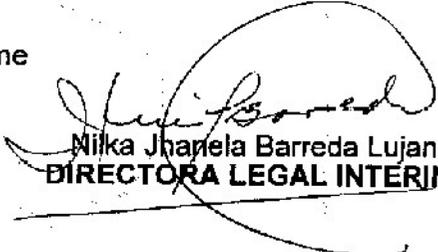
**UNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Elvira Barbery Ferrier, contra la Resolución AE-DPC N° 465/2010, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme



Milka Jhanela Barreda Lujan  
**DIRECTORA LEGAL INTERINA**



MCG